



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Solicitud:</b>	<b>Extinción de la Sanción Penal</b>
<b>Condenado:</b>	<b>José Andrés Díaz Naranjo</b>
<b>Injusto:</b>	<b>Hurto Calificado y Agravado</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Concedida</b>
<b>Radicado Interno No.</b>	<b>2019-00365-00</b>
<b>Rad de origen No.</b>	<b>2014-01468</b>
<b>Ley:</b>	<b>906/2004</b>

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal radicada por el apoderado de la PPL **JOSÉ ANDRES DIAZ NARANJO**, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **JOSÉ ANDRES DIAZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.871.930 expedida en Sincelejo, Sucre, está condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE COROZAL, SUCRE**, mediante sentencia fechada septiembre 25 de 2017 a la **PENA PRINCIPAL DE QUINCE (15) MESES Y VEINTIDOS DIAS DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como coautor responsable de la comisión de la conducta punible **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, tipificado en los arts. 239, 240 y 241 negándole el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y Sustitución de la Prisión Domiciliaria.

La vigilancia de la sanción correspondió a esta judicatura asumiendo el conocimiento mediante providencia fechada julio 31 de 2018 en la cual se informó al **EPMSC** de Sincelejo que el condenado estaba a órdenes del despacho y se libró el oficio No 2472 de esa calenda en el cual se solicitó cartilla biográfica por duplicado al **INPEC**. En el oficio No 2473 se ofició al **JUZGADO II PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL** para allegar al expediente el acta de compromiso correspondiente, advirtiendo al despacho de destino que era indispensable para resolver solicitudes. Sin embargo no medio respuesta.

Mediante providencia fechada diciembre 7 de 2020, este despacho le negó la extinción de la sanción penal a la PPL toda vez que no perfeccionaron el beneficio judicial al abstenerse de depositar la caución y suscribir el acta de compromiso del 38 B en la providencia. En el acápite de consideraciones se indicó que la medida de privación de la libertad en el domicilio una vez ejecutoriada la condena perdía eficacia.

### **3. CONSIDERACIONES**

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inciso 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que conforma unidad sistemática con el art 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad strictu sensu y, que por ende, fuente de derecho de nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el ar 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M.P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

*“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”*

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como

consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contrario a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando cumplió la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

#### **4. CASO CONCRETO.**

Tal como se señaló en precedente, el ciudadano **JOSÉ ANDRES DIAZ NARANJO**, está condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE COROZAL, SUCRE**, mediante sentencia fechada septiembre 25 de 2017, a la **PENA PRINCIPAL DE QUINCE (15) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, al ser hallado responsable como coautor de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena. Sin embargo el ordinal tercero le concedió la Prisión Domiciliaria.

Habida cuenta que este condenado tenía domiciliaria como medida preventiva y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo, por ende no registra redención por labor en establecimiento carcelario, es decir, solo tiempo físico y ante la perspectiva de no perfeccionar el beneficio carecía de interlocutorios, de oficio o petición de parte, que acreditara a la PPL **JOSÉ ANDRES DIAZ NARANJO**, tiempo de redención de la sanción penal impuesta, correspondiente a un **TOTAL DE QUINCE (15) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, más cuando la providencia adiada diciembre 7 de 2020 advirtió que adolecía de redención desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria por pérdida de eficacia de la medida preventiva con arreglo a los arts. 66 y 67 de la parte general Código Penal para el cumplimiento de la pena, por ende se le exhorto para perfeccionar el mecanismo sustitutivo y reanudar el descuento o voluntariamente lo hizo, sin embargo el **INPEC** ante las verificaciones previas que se adelantan para emitir las decisiones informo en comunicación calendada octubre 12 de 2021 que el señor **JOSE ANDRES DIAZ NARANJO** había permanecido en domiciliaria desde noviembre 28 de 2016 y con la notificación de la sentencia lo cambio de imputado a condenado en su base de datos sin solución de continuidad, pese a no haber adelantado los trámites previos del beneficio judicial ante el funcionario del conocimiento que nunca se pronunció respecto del oficio No 2473 librado el 31 de julio de 2028,

Así las cosas, pese a solo depositar el importe de la caución prendaria motu proprio o voluntariamente en fecha reciente, es decir, en septiembre 16 de 2021, representada en el titulo judicial No 463030000709112, ante la respuesta de la autoridad penitenciaria desde la fecha del ingreso a la Cárcel La Vega hasta el día de hoy (19 de octubre de 2021) transcurrieron con creces los **VEINTIDOS (22) MESES CATORCE (14) DIAS** de la condena, por lo tanto; se hace necesario extinguirla, a efectos que sean actualizadas las bases de datos de las autoridades correspondientes.

**Auto declara extinción de la sanción penal**  
**José Andrés Díaz Naranjo**  
**Hurto Calificado y Agravado**  
**Rad. Interno No. 2013-00314-00 (R. O. 2016-01008-00)**

En consecuencia, como quiera que descuenta desde noviembre 28 de 2016, en la dirección calle 23 No 35-21 Barrio Florencia de Sincelejo, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al ciudadano **JOSÉ ANDRES DIAZ NARANJO**.

Notifíquese esta decisión al condenado, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE SINCELEJO** para archivo definitivo, Oficina que de conformidad con lo señalado en el art 7o del Acuerdo No. PSAA07-4326 noviembre 26 de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el núm. 19 del art 3o de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: EXTINGUIR** la condena de **PENA PRINCIPAL DE QUINCE (15) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS DE PRISIÓN** E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL impuestas al ciudadano **JOSÉ ANDRES DIAZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.871.930 expedida en Sincelejo, Sucre, quien está condenado como autor

responsable de la comisión del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE COROZAL, SUCRE**, mediante sentencia fechada septiembre 25 de 2017.

**SEGUNDO:** Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** la devoción de la caución por valor de **CINCUENTA (\$50.000) MIL PESOS** constituida por el ciudadano **JOSÉ ANDRES DIAZ NARANJO**, constituida mediante el título judicial<sup>1</sup> **463030000709112**, directamente al condenado o a su apoderado en el evento que le asista la facultad de recibir.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE COROZAL** para archivo definitivo, salvo que figuren otros procesados en este asunto.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez

---

<sup>1</sup> Folios 10 y 11 del expediente Cuaderno de Ejecución de Penas.